

TÍTULO III
CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE CENTROAMÉRICA¹
REFORMADA
1835

¹ Costa Rica. [Constitución]. Colección de constituciones de Costa Rica: del Pacto de Concordia a la constitución política de 1949 / compilador Marco A. Mena Brenes. San José, C.R. : Imprenta Nacional, 2000. p.103-107

TÍTULO III DE LA ELECCIÓN DE LAS SUPREMAS AUTORIDADES FEDERALES

SECCIÓN 1 DE LAS ELECCIONES EN GENERAL.

Artículo 23.- Las Legislaturas de los estados dividirán su población con la posible exactitud y comodidad en juntas populares, y en distritos electorales; de manera que cada uno de éstos contenga la base de población necesaria para elegir un solo representante.

Artículo 24.- Las juntas populares se componen de ciudadanos en el ejercicio de sus derechos; y las de distrito, de electores nombrados por las juntas populares.

Artículo 25.- Toda junta será organizada por un directorio compuesto de un presidente, dos secretarios y dos escrutadores, elegidos por ella misma.

Artículo 26.- Las acusaciones sobre fuerza, cohecho o soborno en los sufragantes hechas en el acto de la elección, serán determinadas por el directorio con cuatro hombres buenos nombrados entre los ciudadanos presentes, por el acusador y el acusado, para el solo efecto de desechar por aquella vez los votos tachados o el del calumniador en su caso. En lo demás, estos juicios serán seguidos y terminados en los Tribunales comunes.

Artículo 27.- Los recursos sobre nulidad de elecciones de las juntas populares serán definitivamente resueltos en las de distrito. Las Cámaras que verifican las elecciones deciden de las calidades de los últimos electos cuando sean tachados, y de los reclamos sobre nulidad en los actos de las juntas de distrito.

Artículo 28.- Los electores no son responsables por su ejercicio electoral. Las leyes acordarán las garantías necesarias para que libre y puntualmente desempeñen su cargo.

Artículo 29.- En las épocas de elección constitucional se celebrarán las juntas populares el último domingo de octubre, y las juntas de distrito, el segundo domingo de noviembre.

Artículo 30.- Ningún ciudadano podrá excusarse del cargo de elector por motivo ni pretexto alguno.

Artículo 31.- Nadie puede presentarse con armas a los actos de elección, ni votarse por sí mismo.

Artículo 32.- Las juntas no podrán deliberar sino sobre objetos, designados por la ley. Es nulo todo acto que esté fuera de su legal intervención.

Artículo 33.- Los actos de elección periódica constitucional no necesitan para ser válidos de anterior convocatoria; y aun cuando ésta falte, deberán celebrarse en su época.

SECCIÓN 2

DE LAS JUNTAS POPULARES

Artículo 34.- La base menor de una junta popular será de doscientos cincuenta habitantes; la mayor, de dos mil quinientos.

Artículo 35.- Se formarán registros de los ciudadanos que resulten de la base de cada junta, y los inscritos en ellos únicamente, tendrán voto activo y pasivo.

Artículo 36.- Las juntas populares nombrarán un elector por cada doscientos cincuenta habitantes. La que tuviere un residuo que exceda a la mitad de este número nombrará un elector más.

SECCIÓN 3.

Artículo 37.- Los electores se reunirán en las cabeceras electorales de distrito que las Legislaturas de los Estados designen.

Artículo 38.- Un distrito electoral constará de ciento veinte electores. Reunida por lo menos la mayoría de es la número, se forma la junta electoral y organizada con su directorio elige a pluralidad absoluta de votos el representante y el suplente que le corresponda.

Artículo 39.- Nombrado el representante y el suplente, se despachará a cada uno por credencial copia autorizada del acta que debe extenderse, en que consta su nombramiento.

Artículo 40.- En la renovación de Presidente de la República los electores sufragarán por dos individuos, debiendo ser precisamente uno de ellos vecino de otro Estado de aquel en que se elige; y cada voto será registrado con separación. En la propia forma, pero en acto diverso, se votará para Vicepresidente de la República.

Artículo 41.- Los directores de las juntas de distrito formarán de cada acto de elección lista de los electores con expresión de sus votos.

Artículo 42.- Las listas relativas a la elección de Presidente de la República deberán leerse y firmarse a presencia de los electores, y remitirse cerradas y selladas a la Cámara de representantes. En la propia forma se dirigirán al Senado las que correspondan a la elección de Vicepresidente, y copias de unas y otras a la Legislatura respectiva.

SECCIÓN 4.

Artículo 43.- Cada uno de los Estados de la Unión es representado en la Cámara de senadores por cuatro individuos que su legislatura nombre entre los ciudadanos de las

calidades designadas en el Artículo 30. También elegirá dos suplentes para sustituir a los propietarios en sus faltas.

SECCIÓN 5.

Artículo 44.- Reunidos los pliegos de elección de Presidente, la Cámara de Representantes, en unión del Senado los abrirá y regulará la votación para elección popular por el número de los electores que efectivamente hayan votado, y no por su voto noble, ni por el número de las juntas.

Artículo 45.- Siempre que resulte mayoría absoluta de votos la elección está hecha. Si esta mayoría la obtuvieren dos o tres individuos, se declarará popularmente electo el que reúna más número, y en caso de empate decidirá la Cámara de representantes sin intervención del Senado, que se retirará al efecto.

Artículo 46.- Si no hubiese elección popular, la Cámara de representantes elegirá entre los que obtengan cuatrocientos o más votos. Si esto no se verificare, nombrará entre los que tuvieren de ciento cincuenta votos arriba, y no resultando los suficientes para ninguno de estos dos casos, elegirá entre los que obtengan diez o más votos.

Artículo 47.- El Senado, sin intervención de la Cámara de representantes, abrirá los pliegos y escrutará los votos emitidos para Vicepresidente de la República; declarando la elección popular si resultase hecha según los Artículos 44 y 45 o verificándola en los casos del **Artículo 46.-** del mismo modo y por las mismas reglas prevenidas para la elección de Presidente.

Artículo 48.- En caso de que algún ciudadano obtenga dos o más elecciones para un mismo destino, preferirá la que se haya efectuado por mayor número de votos, y siendo éstos iguales, se determinará por la voluntad del electo.

Artículo 49.- En un mismo sujeto la elección de propietario con cualquier número de votos prefiere a la de suplente.

Artículo 50.- Si en un mismo ciudadano concurrieren diversas elecciones se determinará la preferencia por la siguiente escala:

1. La de Presidente de la República.
2. La de Vicepresidente.
3. La de Senador.
4. La de Representante.

Artículo 51.- Los ciudadanos que hayan servido por el término constitucional cualquier destino electivo en la Federación, no serán obligados a continuar en el mismo, ni admitir otro diverso, sin que haya transcurrido el intervalo de un año.

Artículo 52.- Las elecciones de Presidente y Vicepresidente se publicarán por un decreto de la Cámara que las haya verificado. Las legislaturas publicarán del mismo modo la elección que hicieren de senadores.

Artículo 53.- Todos los actos de elección para individuos de los supremos poderes federales, deben ser publicados para ser válidos

Artículo 54.- La ley reglamentará estas elecciones sobre las bases establecidas.